

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00231 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

- 1.-Téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación de la demanda realizado por el litisconsorte GUILLERMO TRIANA AYALA, visto a posiciones 70/71 del cuaderno principal del expediente digital, quien a través de su apoderado formuló excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a los demás conforme al artículo 370 del código General del Proceso, mediante fijación en lista por la secretaria del despacho en junio 22 de 2023 (posc 72).
2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló su contraparte (posc 73/74).
3. Por su parte, adviértase que el curador ad litem de los indeterminados recorrió extemporáneamente el traslado de las excepciones que formuló el referido litisconsorte, lo que se agrega sin trámite alguno (posc 75/76).
4. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 artículo 317 del código General del Proceso, se requiera a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla su carga procesal de acreditar en legal forma la notificación de RENE FERNANDO TRIANA AYALA como se ordenó en auto de junio 3 de 2022¹, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Orden que se mantuvo incólume conforme el numeral segundo del auto que en noviembre 17 de 2022 resolvió la reposición impetrada contra dicho interlocutorio.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327ba4493099b5b14c1c280d10ca4999060edd5d2a744f1237d8b5a1a0d59ea**

Documento generado en 31/07/2023 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00413 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme la documental vista a posiciones 38/39, PARQUE 84 EN LIQUIDACIÓN se notificó del auto admisorio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley guardó silencio conducta.

2. Relevar del cargo de curador ad litem a Vanessa María Díaz Castillo, y en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita como tal, al abogado CARLOS JOSE CASTRO FRESNEDA, CC 19'139.178, T.P. 44.994 del C. S. de la J., correo electrónico abogadokastrofresneda@gmail.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becb6a8c672accdce63843e6fbd73c24b2c2758cb81070cd414e61c16c93ccb**

Documento generado en 31/07/2023 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00162 00 - Llamamiento

De acuerdo al informe secretarial, no se tiene en cuenta el intento para notificar a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a posiciones 6/8 del cuaderno del llamamiento, toda vez que no se acredita el acuse de recibido de la destinataria. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 10/11), se tiene notificado al ente llamado por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, el que a través de apoderado formuló excepciones de mérito, de las que se corre traslado a los intervinientes por el término legal de cinco (5) días. (art. 370 C.G. del P.).

Se reconoce personería al abogado Héctor Arenas Ceballos, para actuar como apoderado de la aludida entidad, en los términos y para las facultades del derecho de postulación acreditado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f735d762a9290de029e4010211ddfa11bb46d85f6aa3a2e0226ac82b7f1101a1**

Documento generado en 31/07/2023 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00162 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 artículo 317 del código General del Proceso, se requiera a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla su carga procesal de acreditar en legal forma la notificación a BLANCA NUBIA MONGUI FARIAS como se ordenó en auto que en mayo 18 de 2023 no tuvo en cuenta el intento fallido en citarla, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.
2. Por otra parte, adviértase que el traslado a la objeción del juramento estimatorio elevado por la Compañía Metropolitana de Transportes SA, venció en silencio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01857d44393bbddd34e301ed4bd0fcf08a47aced0a89451fcfc9b1296ae92986

Documento generado en 31/07/2023 05:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00316 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. No tener en cuenta la diligencia para intentar citar a CLÍNICA REINA SOFÍA (posc 11/12), toda vez que no se acredita el acuse de recibido de la destinataria.
2. Se tiene notificada a CLINICA COLSANITAS SA bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022, de cara a la diligencia de la secretaria del despacho en mayo 24 de 2023, vista a posiciones 13/18.
3. Téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación que a la demanda hizo Clínica Colsanitas SA, según se aprecia a posiciones 19/25, ente que a través de su apoderado, formuló excepciones de mérito e hizo un llamó en garantía, el que se tramitará en cuaderno aparte.

Se reconoce personería a la abogada Olga Viviana Bermúdez Perdomo, para actuar como apoderada de la aludida entidad, en los términos y para las facultades del poder aportado.

En igual sentido, adviértase que el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado se surtió de forma electrónica conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuyo término transcurrió en silencio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b2f6a7c1e3f7d5b504856d1cdf5452ec7f34646ae06e491dcb4f9db81cd5d8**

Documento generado en 31/07/2023 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00316 00 - Llamamiento

Según lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que CLÍNICA COLSANITAS SA hace a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: Córrasele traslado por veinte días al ente llamado, haciéndole entrega de las copias y anexos al momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

El llamante proceda a notificar este proveído a la llamada en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ad3cfceec2956a7823826d11d2a8482b7eb4d3145b096e9c8fba123a03bee1**

Documento generado en 31/07/2023 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00419 00

A efectos de evitar futuras nulidades, recursos y dilaciones, se realiza control de legalidad a las actuaciones desplegadas al interior del infolio, precisando además, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del código General del Proceso, en consonancia con el deber asignado a numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de su dirección procesal, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, a efectos de ajustarlas a lo que el debido proceso exija.

Con miras a ello, se observa que si bien en el auto que en diciembre 6 de 2022 admitió la presente demanda, se ordenó correr traslado a la parte pasiva y a los acreedores hipotecarios por el término legal de 20 días, se omitió señalar la forma como debían ser notificados, disponiendo emplazar solo a Hilda Fusz de García, Álvaro Hernán Borda Ortiz, Lilia Ortiz De Gómez y de las demás personas indeterminadas, aun cuando en el libelo genitor se manifestó que la señora Hilda Fusz de García podía ser notificada de forma personal en las direcciones ahí reportadas; así, en aras de precisar y encausar en debida forma el trámite se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto que en diciembre 6 de 2022 admitió la demanda, para precisar que la parte actora debe notificar a los demandados HILDA FUSZ DE GARCÍA y EDGAR JOSÉ MARÍA GARCÍA BERNAL y al acreedor hipotecario CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO SA como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEGUNDO: Sobre el trámite que se adelantará y la documental vista a posiciones 25/77 se resolverá en auto aparte de misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caa8d7f290f1e8b92e7a8ad0f11a0d37532324cfc68900ab61bd5c3a4673cff**

Documento generado en 31/07/2023 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00419 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara a las manifestaciones de Fogafin (posc 27/28), respecto a la notificación que hiciese la parte actora como el acreedor hipotecario Corporación Financiera del Estado SA, véase que por escritura pública 5247 de diciembre 31 de 1997, la corporación financiera del Estado Corfiestado SA, se fusionó con banco del Estado SA; y mediante el decreto 2525 de 2005, el gobierno nacional dispuso la disolución y liquidación de la referida entidad financiera, por lo que, conforme al artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se facultó a Fogafin el seguimiento sobre la actividad del liquidador del banco del Estado SA.

Que dentro del proceso liquidatario, en enero 21 de 2008, banco del Estado SA suscribió con fiduciaria La Previsora SA, el contrato de fiducia mercantil 310360, cuyo objeto es la administración de actividades remanentes del extinto banco; de ahí que es fiduciaria La Previsora SA como vocera del patrimonio autónomo del banco del Estado SA, (hoy liquidado), ubicada en la calle 72 No. 10-03 de Bogotá, teléfono 601 5945111, la que debe acudir al proceso como acreedora hipotecaria.

Así las cosas, se dispone citar a fiduciaria LA PREVISORA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO DEL ESTADO S.A. para que intervenga en el asunto de la referencia como acreedor hipotecario (num. 5, art 375 id.).

La actora notifique a la citada, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia, en la forma y términos previstos para el efecto entre los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Con estribo en auto de misma fecha y para los efectos a que haya lugar, la demandada HILDA FUSZ DE GARCIA, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, como da cuenta la documental allegada por la parte actora vista a posiciones 36, 39 y 51/51 del expediente digital, quien dentro del término señalado por la ley, guardó silente conducta.

3. Por otro lado, téngase en cuenta la documental vista a posiciones 35 y 37 del expediente digital, allegada por el apoderado actor, que da cuenta de la diligencia de la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, respecto del demandado EDGAR JOSÉ MARÍA GARCÍA BERNAL, con resultado efectivo.

4. No se tiene en cuenta la diligencia para intentar notificar mediante aviso al referido demandado (posc 45/46), en la medida que la documental aportada no evidencia que se hizo allegar al citado, pues solo obra la notificación a la demandada HILDA FUSZ DE GARCIA.

5. En atención a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 53/54), se tiene por notificado a EDGAR JOSÉ MARÍA GARCÍA BERNAL por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, quien contesto la

demanda proponiendo excepciones de mérito; al igual que impetró demanda en reconvencción, la que se tramitará en cuaderno aparte.

Bastantéesele al profesional en derecho Nicolás Zorrilla Pujana, para actuar como apoderada del antedicho, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Ahora bien, véase que la parte actora describió extemporáneamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado, la cual se agrega sin trámite alguno (posc 61/73).

6. Obren en autos las comunicaciones de FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a posiciones 41, 50/51, 58/60 y 77 respectivamente, las que se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

7. Agréguese las fotografías de la valla instalada por la parte actora en el predio objeto de usucapión (posc 48), la cual deberá mantenerse hasta el día de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

8. De igual forma, se agrega a los autos y ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, obrante a posición 56 del expediente digital, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-201661.

9. Finalmente, vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (fls 75), sin que los acreedores hipotecarios Álvaro Hernán Borda Ortiz y Lilia Ortiz De Gómez, o demás personas indeterminadas comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita a la abogada IVONE AUDREY RAMIREZ TELLO con C.C. No. 26'425.826 y T.P. No. 105.296 del C. S. de la J., correo abogadaivonne@gmail.com, para que los represente como curadora *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e266758d0bfd5c45639d3d15b84eaf6561fe5bf6a1bd90f7b7206c2124c45ca1**

Documento generado en 31/07/2023 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00419 00 – Reconvención

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda en reconvención, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En vista que se reclama el pago de frutos civiles, ajústese el juramento estimatorio a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, ser de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de los frutos, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

2. Alléguese la prueba documental denominada «*Certificado de Libertad y Tradición expedido por el Consejo Superior de la Judicatura*», lo anterior, pues al revisar la documental anexa, no se evidencia su inclusión; aclárese si se trata del certificado de tradición y libertad que expide la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4165130a2c2afaec10edcc5e49dd88b8e2a45b672b13417e0306330a094c4ba2**

Documento generado en 31/07/2023 05:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00327 00**

Al revisar la demanda y sus anexos, se evidencia que al momento de su presentación, las pretensiones¹ no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV); por tanto, el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 núm. 1, de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibidem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA** de pertenencia incoada por **JOSE ANCIZAR SANCHEZ** y otra contra **ANA ISABEL SEGURA DE LOAIZA** y otros, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ \$ 95'639.000 AVALUO CATASTRAL DEL BIEN OBJETO DE LA LITIS Y ESTIMA LA CUANTIA EN \$ 170'000.000.

² \$ 174'000.001 para el año 2023.

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93472d3b6c7a77e89c721588c00942a6a231452319cd57e65fd35c0847a54855**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00279 00**

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago a favor de **JOHANN ALEXANDER PERALTA FORERO** contra **ALIMENTAR CAPITAL SAS, FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER y FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023**, para que dentro de cinco días, paguen:

NO.	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
001.	PA1 389.	\$ 15.453.600,00	Enero 21 de 2023.
002.	PA1 390.	\$ 2.156.000,00	Enero 21 de 2023.
003.	PA1 391.	\$ 19.736.640,00	Enero 21 de 2023.
004.	PA1 392.	\$ 19.976.880,00	Enero 21 de 2023.
005.	PA1 393.	\$ 3.481.800,00	Enero 21 de 2023.
006.	PA1 394.	\$ 8.141.280,00	Enero 21 de 2023.
007.	PA1 395.	\$ 19.768.200,00	Enero 21 de 2023.
008.	PA1 396.	\$ 9.800.000,00	Enero 21 de 2023.
009.	PA1 397.	\$ 7.840.000,00	Enero 21 de 2023.
010.	PA1 398.	\$ 19.976.880,00	Enero 28 de 2023.
011.	PA1 399.	\$ 19.736.640,00	Enero 28 de 2023.
012.	PA1 400.	\$ 3.480.400,00	Enero 28 de 2023.
013.	PA1 401.	\$ 30.800.000,00	Enero 28 de 2023.
014.	PA1 402.	\$ 2.114.000,00	Enero 28 de 2023.
015.	PA1 403.	\$ 8.022.140,00	Enero 28 de 2023.
016.	PA1 404.	\$ 15.538.200,00	Enero 28 de 2023.
017.	PA1 405.	\$ 8.090.600,00	Febrero 05 de 2023.
018.	PA1 406.	\$ 1.428.000,00	Febrero 05 de 2023.
019.	PA1 407.	\$ 15.467.700,00	Febrero 05 de 2023.
020.	PA1 408.	\$ 20.790.000,00	Febrero 05 de 2023.
021.	PA1 410.	\$ 13.475.000,00	Febrero 10 de 2023.
022.	PA1 429.	\$ 19.429.800,00	Febrero 11 de 2023.
023.	PA1 430.	\$ 32.900.000,00	Febrero 11 de 2023.
024.	PA1 432.	\$ 9.884.700,00	Febrero 17 de 2023.
025.	PA1 433.	\$ 3.554.320,00	Febrero 19 de 2023.
026.	PA1 434.	\$ 19.486.040,00	Febrero 19 de 2023.
027.	PA1 436.	\$ 12.969.600,00	Febrero 19 de 2023.
028.	PA1 437.	\$ 16.948.200,00	Febrero 19 de 2023.

NO.	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
029.	PA1 439.	\$ 6.769.000,00	Febrero 24 de 2023.
030.	PA1 440.	\$ 18.788.000,00	Febrero 25 de 2023.
031.	PA1 442.	\$ 2.813.300,00	Marzo 08 de 2023.
032.	PA1 443.	\$ 15.051.960,00	Marzo 08 de 2023.
033.	PA1 444.	\$ 14.806.400,00	Marzo 08 de 2023.
034.	PA1 446.	\$ 7.798.560,00	Marzo 12 de 2023.
035.	PA1 447.	\$ 3.751.440,00	Marzo 12 de 2023.
036.	PA1 448.	\$ 20.069.280,00	Marzo 12 de 2023.
037.	PA1 449.	\$ 19.736.640,00	Marzo 12 de 2023.
038.	PA1 451.	\$ 7.815.360,00	Marzo 19 de 2023.
039.	PA1 452.	\$ 2.800.000,00	Marzo 19 de 2023.
040.	PA1 453.	\$ 3.893.120,00	Marzo 19 de 2023.
041.	PA1 454.	\$ 19.822.880,00	Marzo 19 de 2023.
042.	PA1 455.	\$ 19.921.440,00	Marzo 19 de 2023.
043.	PA1 456.	\$ 16.948.200,00	Marzo 21 de 2023.
044.	PA1 457.	\$ 10.412.850,00	Marzo 21 de 2023.
045.	PA1 458.	\$ 13.872.144,00	Marzo 21 de 2023.
046.	PA1 459.	\$ 8.038.888,00	Marzo 23 de 2023.
047.	PA1 460.	\$ 20.329.452,00	Marzo 26 de 2023.
048.	PA1 461.	\$ 20.386.080,00	Marzo 26 de 2023.
049.	PA1 462.	\$ 4.033.172,00	Marzo 26 de 2023.
050.	PA1 464.	\$ 7.990.840,00	Marzo 31 de 2023.
051.	PA1 465.	\$ 4.039.464,00	Marzo 31 de 2023.
052.	PA1 466.	\$ 20.417.540,00	Marzo 31 de 2023.
053.	PA1 467.	\$ 20.209.904,00	Marzo 31 de 2023.
054.	PA1 469.	\$ 13.566.696,00	Abril 01 de 2023.
055.	PA1 470.	\$ 13.872.144,00	Abril 02 de 2023.
056.	PA1 472.	\$ 8.053.760,00	Abril 06 de 2023.
057.	PA1 473.	\$ 14.169.584,00	Abril 07 de 2023.
058.	PA1 474.	\$ 4.052.048,00	Abril 09 de 2023.
059.	PA1 475.	\$ 20.297.992,00	Abril 09 de 2023.
060.	PA1 476.	\$ 20.172.152,00	Abril 09 de 2023.
061.	PA1 480.	\$ 14.163.292,00	Abril 19 de 2023.
062.	PA1 482.	\$ 8.506.212,00	Abril 19 de 2023.
063.	PA1 483.	\$ 10.210.343,00	Abril 19 de 2023.
064.	PA1 484.	\$ 15.072.486,00	Abril 19 de 2023.
065.	PA1 485.	\$ 15.199.899,00	Abril 19 de 2023.
066.	PA1 486.	\$ 386.672,00	Abril 19 de 2023.
067.	PA1 487.	\$ 8.185.892,00	Abril 19 de 2023.
068.	PA1 488.	\$ 20.272.824,00	Abril 19 de 2023.
069.	PA1 489.	\$ 20.203.612,00	Abril 19 de 2023.
070.	PA1 490.	\$ 3.957.668,00	Abril 19 de 2023.
071.	PA1 492.	\$ 8.273.980,00	Abril 27 de 2023.
072.	PA1 493.	\$ 6.649.500,00	Mayo 04 de 2023.
073.	PA1 494.	\$ 10.882.300,00	Mayo 04 de 2023.

NO.	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
074.	PA1 495.	\$ 33.325.578,00	Mayo 05 de 2023.
075.	PA1 496.	\$ 14.610.024,00	Mayo 05 de 2023.
076.	PA1 499.	\$ 20.115.524,00	Mayo 10 de 2023.
077.	PA1 500.	\$ 8.968.960,00	Mayo 10 de 2023.
078.	PA1 501.	\$ 10.882.300,00	Mayo 10 de 2023.
079.	PA1 502.	\$ 3.838.120,00	Mayo 10 de 2023.
080.	PA1 503.	\$ 7.853.560,00	Mayo 10 de 2023.
081.	PA1 506.	\$ 8.362.068,00	Junio 21 de 2023.
082.	PA1 507.	\$ 1.372.800,00	Junio 21 de 2023.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre tales sumas, liquidados según lo certifique la superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las facturas y hasta cuando se verifique el pago total, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Bastantéesele al profesional en derecho **FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON**, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000680193fa58d46099e16881eb1a762a601fbefed74c25204389219fb903bac**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00325 00**

Se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco días, conforme lo norman los artículos 90 y 82 del CG del P, en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajustense las pretensiones 2.3 a 2.9, 2.31 2.11 a 2.16, 2.27 y 2.33, indicando con claridad cuáles son los valores pretendidos por capital de cuotas vencidas e intereses de plazo, dado que los pagarés son claros al indicar que:

Reconoceremos durante el plazo, intereses a la tasa de corto plazo de referencia del mercado interbancario colombiano - Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual Mes Vencido - para plazo de cotización a un (1) mes, la cual refleja el precio al que los establecimientos de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la República, o la tasa que la sustituya, incrementada en OCHO PUNTO SEIS NUEVE CERO (8.690) puntos, intereses que serán liquidados por Mes Vencido y pagaderos en su equivalente por Mes Vencido.

Y se aprecia que en el valor total de cada cuota, está incluido el valor de interés de plazo mensual, sobre el que no se puede pretender cobrar intereses moratorios.

SEGUNDO: Con el fin de que se satisfaga plenamente el requisito de claridad, apórtese el estado de cuenta y el sistema de amortización para los pagarés base de la ejecución, donde se establezcan los abonos, el capital de las cuotas vencidas, capital acelerado e intereses de plazo que se solicitan en la demanda. *Núm. 3º art. 84 y Num. 6º art. 82 del C.G.P.*

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2708a9e577f221e902a3c2282afc7a0c5d80d59f42a63cf028f8e01e05cc81cb**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00279 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del CG del P, se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$450'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas de cobro o porcentaje pendiente de pago sobre saldos **a favor de alguna de las sociedades aquí ejecutadas** de dentro del desarrollo de los siguientes contratos:

Contrato:	Entre:		Oficiar a:
LP-SGR-0014-2022	DEPARTAMENTO DEL CESAR y la UNION TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023 -	Téngase en cuenta que será solo respecto de los derechos de la FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS.	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS No. 1444 DE 2022	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNION TEMPORAL MACSOL HUILA 2023 u UNION TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023.	Téngase en cuenta que será solo respecto de los derechos de la FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER.	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONTRATO DE SUMINISTRO No. 006 DEL 20 DE ENERO DEL 2023	EL MUNICIPIO DE QUIBDO Y UNION TEMPORAL PAE QUIBDO 2023	Téngase en cuenta que será solo respecto de los derechos de la FUNDACION	ALCALDIA DE QUIBDO CHOCO

		UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS.	
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. USPEC-CT-425-2022	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y la UNION TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023	Respecto de todas las ejecutadas.	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. USPEC-CT-423-2022	UNION TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023	Respecto de todas las ejecutadas.	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Por secretaría ofíciase a los directores, representantes legales o quienes hagan sus veces de las GOBERNACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y HUILA, ALCALDIA DE QUIBDO CHOCO y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$450'000.000 M/Cte**

TERCERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, por concepto de pagos por servicios prestados, contratos o cualquier otro concepto le adeuden las siguientes entidades a las aquí ejecutadas: - (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

1. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.
2. GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y sus SECRETARIAS ADSCRITAS.
3. OBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y sus SECRETARIAS ADSCRITAS.
4. ALCALDIA DE QUIBDO CHOCO y sus SECRETARIAS ADSCRITAS.

Por secretaría ofíciase a los directores, representantes legales o quienes hagan sus veces de las entidades antes enumeradas, a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$450'000.000 M/Cte**

CUARTO: El **EMBARGO** de los establecimientos de Comercio denominados, **ALIMENTAR CAPITAL SAS, FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS y FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER**, con NITs: **901.191.678 - 1, 901.410.596 – 5 y 900.260.765 - 5**, en su orden. Ofíciase a las Cámaras de Comercio que correspondan.

Una vez acredita la inscripción de la medida se resolverá lo concerniente con el secuestro.

Limítese la medida a **\$450'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca3e65e49789c932d0ccfdeccb987051a71be657fc71c775f1755ec14ed745**

Documento generado en 31/07/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>